RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/1343/2019/III

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Educación de Veracruz

COMISIONADO PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

COLABORÓ: Carlos Enrique Argueta Nolasco

Xalapa de Enríquez, Veracruz a dieciocho de octubre de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **ordena** al sujeto obligado emitir la respuesta a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia y registrada con el número de folio 00223819, debido a que el sujeto obligado omitió entregar la información requerida, violentando el derecho de acceso del ahora inconforme.

ANTECEDENTES 1
I. Procedimiento de Acceso a la Información 1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública 2

CONSIDERACIONES 3
I. Competencia y Jurisdicción 3
II. Procedencia y Procedibilidad 4
III. Análisis de fondo 4
IV. Efectos de la resolución 11

PUNTOS RESOLUTIVOS 12

ANTECEDENTES

I. Procedimiento de Acceso a la Información

1. **Solicitud de acceso a la información**[1]**.** El **cinco de febrero de dos mil diecinueve,** el ahora recurrente presentó una solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Educación[2], en la que pidió conocer lo siguiente:

...

[1] Visible a foja 3 del expediente.
[2] En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

Numero de personal por nombre de la secundaria técnica, que no cuenta con licenciatura, sin cedula profesional, a si como las materias que están cubriendo en todo el estado (sic)

...

2. **Prevención.** El **once de febrero de dos mil diecinueve**, el sujeto obligado documentó una prorroga a través del Sistema Infomex-Veracruz.

3. **Respuesta a prevención.** El **mismo once de febrero de dos mil diecinueve** el solicitante atendió la prevención en los términos siguientes:

"por cada secundaria técnica, requiero el total de personal adscrito con horas frente a grupo (no se cuenta con personal administrativo) que no cuentan con titulo y cedula profesional de nivel de licenciatura, así como las materias alas cuales están asignados para dar clases y si este personal de que tipo es su contratación eventual o de base"

4. **Prorroga.** El **veintisiete de febrero de dos mil diecinueve** el sujeto obligado documentó a través del Sistema Infomex-Veracruz, una prorroga para dar respuesta a la solicitud de información, sin que conste que dicha autorización haya sido aprobada por el comité de transparencia del sujeto obligado.

5. **Respuesta.** El **quince de marzo de dos mil diecinueve**, el sujeto Obligado notificó la disponibilidad y costos del soporte material vía Sistema Infomex-Veracruz.

II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

6. **Interposición del medio de impugnación.** El **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,** el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales[3] un recurso de revisión ante la falta de respuesta del sujeto obligado.

7. **Turno.** El **diecinueve de marzo de dos mil diecinueve,** la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1343/2019/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.

8. **Admisión.** El **veinticinco de abril de dos mil diecinueve**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que

[3] En lo subsecuente Instituto, Órgano Garante u Órgano Jurisdiccional.

estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.

9. **Ampliación del plazo para resolver.** El **mismo veinticinco de abril de dos mil diecinueve,** los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

10. **Comparecencia de La parte recurrente.** El **recurrente compareció al recurso de revisión** a través de correos electrónicos de fechas once de junio y veinte de agosto de dos mil diecinueve, donde solicitaba conocer el seguimiento al expediente y si existía alguna fecha para recibir la información solicitada a la Secretaría de Educación.

11. **Cierre de instrucción.** El **catorce de octubre de dos mil veintiuno,** la Secretaría de Acuerdos del Instituto certificó que el sujeto obligado no acudió a este expediente ante los requerimientos realizados -señalados en el párrafo 5- y se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Sin que obste señalar que, si bien es cierto que el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que esta clase de medios de impugnación deben resolverse en un plazo no mayor a veinte días, no pasa por desapercibido para los integrantes del Pleno de este Instituto que la fecha límite para la emisión del fallo correspondiente, se actualizó en el transcurso del año dos mil diecinueve; sin que dicha circunstancia vincule a los encargados de emitir una resolución de fondo en determinado sentido a causa de dicha inobservancia procesal.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

CONSIDERACIONES

I. Competencia y Jurisdicción

12. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz[4], en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

II. Procedencia y Procedibilidad

13. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

14. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó directamente ante este Instituto; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que fue presentado **dentro del término de quince días** siguientes a aquél en el que el sujeto obligado debió notificar la respuesta[5] y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión[6], sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

15. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.

16. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

III. Análisis de fondo

---

[4] En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.
[5] Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.
Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.
[6] **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.
(...)

17. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentara este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad**. En un segundo momento,** procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado[7]. **Y, por último,** sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.

Solicitud. Para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución, con la precisión realizada por el solicitante de que la información solicitada es *"por cada secundaria técnica, requiero el total de personal adscrito con horas frente a grupo (no se cuenta con personal administrativo) que no cuentan con título y cedula profesional de nivel de licenciatura, así como las materias alas cuales están asignados para dar clases y si este personal de que tipo es su contratación eventual o de base"*

18. **Respuesta.** De autos se desprende que el ciudadano informó que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud, asimismo consta en autos que al documentar respuesta el sujeto obligado notificó el paso "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", paso que conforme al Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituye una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante. Instrumento que de una simple apreciación es dable concluir que es con el que estimó responder a la solicitud de información.

19. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona presentó un recurso de revisión y expresó como agravio "Por medio del presente le solicito entre a recurso de revisión el siguiente folio 00223819 el cual en el sistema agrego que no podía entregar con el siguiente texto: *"Con fundamento en lo dispuesto por el articulo 57 y relativo al artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Publica para el Estado de Veracruz e Ignacio de la Llave, se le notifica que la información solicitada existe, pero no se está en la posibilidad de entregarla en la forma solicitada, por lo tanto el sujeto obligado le da a conocer la siguiente información y enseguida las modalidades disponibles para la entrega de la información solicitada."* Y anexaba la justificación, la cual no adjunto, de la misma forma me

[7] Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.

solicitan el medio para recibir la información lo cual solicite fuera por la plataforma, o puede ser por este correo electrónico. (...)@hotmail.es..." (sic). Para acreditar su dicho, aportó como material probatorio su petición inicial, mismos que se les otorga valor probatorio pleno por haberse ofrecido y acompañado al momento de presentar su escrito de impugnación, guardan relación con los hechos controvertidos, son necesarias para sustentar su petición porque la respuesta impugnada, no es notoria, ni le reviste la calidad de hecho público, no fueron objetados ni se puso en tela de juicio su eficacia, no son contrarios a derecho, mientras que el oficio referido fue expedido por servidores públicos en ejercicio de sus funciones. Es decir, son idóneas, pertinentes y suficientes para el análisis de este caso[8].

20. **Comparecencia.** El **recurrente compareció al recurso de revisión** a través de correos electrónicos de fechas once de junio y veinte de agosto de dos mil diecinueve, donde solicitaba conocer el seguimiento al expediente y si existía alguna fecha para recibir la información solicitada a la Secretaría de Educación.

21. Documentales a las que se les otorga valor probatorio pleno por tratarse de instrumentos públicos expedidos por un servidor público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz.

22. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención a los agravios formulados, lo que en este momento debemos verificar si la documentación proporcionada realmente no corresponde a lo solicitado o no, con la finalidad de determinar si el derecho del ciudadano fue respetado.

23. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.

24. En el caso, se advierte que la información reclamada constituye información pública, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI, XVII y XVIII; 4, 5, 7, 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz , que señalan que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos,

---

[8] Criterio de valoración autorizado por el artículo 185 de la Ley de Transparencia, fortalecido por la Tesis Aislada I.4o.A.40 K (10a.) de rubro **"SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA"**, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 59, Octubre de 2018, Tomo III, página 2496, aprobada por los Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2018214.

fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o de los municipios, es pública ya sea porque la información fue generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados, por lo que debe ser accesible a cualquier persona, en los términos y condiciones que la Ley señala, así como de consultar documentos y a obtener copia o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.

25. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de inconformidad planteado es **fundado.**

26. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, mismo que deberá ser garantizado por el Estado; derecho individual y social[9] que garantiza a los gobernados, no sólo a que se les dé respuesta a las solicitudes de acceso, sino que se haga con información completa, veraz y oportuna, como lo prevén los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

27. Al sujeto obligado le reviste dicha calidad, en términos de los artículos 1, 3, fracción XXX, y 9, fracción I, de la Ley 875 de Transparencia, motivo por el que está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública que se le formulen.

28. Los numerales 134, 145, 146, 147 y 152 de la Ley, prevén que, atendiendo al derecho humano de acceso a la información, las Unidades de Transparencia **deberán responder las solicitudes dentro de los diez días hábiles siguientes al de su recepción**[10], plazo que se podrá ampliar hasta por otro periodo igual, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por su Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante antes de su vencimiento.

29. Fenecidos los plazos referidos, el sujeto obligado debe notificar al peticionario: **1)** si existe la información solicitada, así como la modalidad de la entrega y, en su caso, el costo por reproducción y envío de la misma; **2)** informarle la negativa para proporcionarle la información solicitada en los casos que ésta sea clasificada como

---

[9] Véanse también las consideraciones que generaron la Jurisprudencia P./J. 54/2008 del Pleno del Máximo Tribunal del país de rubro: **"ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL."**

[10] Tiene aplicación al caso el criterio 8/2015, emitido por el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro: **"ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE"**, disponible en http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-8-15.pdf

reservada o confidencial; **3)** o que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente, orientando al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

30. Motivos por los que el ente público está vinculado, precisamente, al cumplimiento de la obligación de responder las solicitudes de acceso a la información pública, en los términos que la Ley General y la Ley Local de la materia prevén.

31. Puntualizado lo anterior, en este asunto, como ya se ha señalado, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del aquí recurrente, lo anterior, porque documentó el paso "Notifica disponibilidad y costos del soporte material", paso que, conforme a la página 26 del Manual del Sistema Infomex-Veracruz, no constituyen una respuesta terminal, sino una respuesta no terminal en virtud de que posibilitan la interacción con el solicitante, como se advierte de la parte conducente del Manual que se transcribe a continuación:

> *...*
> *Una vez que el sujeto obligado recibe la solicitud de información puede darle diferentes tipos de respuesta a la misma, los cuales pueden ser:*
> - *Entrega de información*
> - *Negativa por ser información confidencial*
> - *Negativa por ser información reservada*
> - *Negativa por ser información inexistente*
> - *Información disponible públicamente*
> - *Notificación de prevención*
> - *Negativa por datos incompletos*
> - *Notificación de prórroga*
> - *Notificación de disponibilidad de información*
> - *Negativa por improcedencia (en solicitudes de datos personales)*
>
> *A su vez, estos diferentes tipos de respuesta se clasifican en: respuestas terminales y respuestas no terminales. Las respuestas terminales son: la entrega de información, información disponible públicamente y las diferentes negativas, se consideran como terminales porque una vez que son visualizadas por el solicitante el procedimiento de la solicitud de información finaliza. El sistema Infomex las desplegará en el seguimiento de solicitudes (Figura 16) en forma de notificaciones y una vez que sean visualizadas por el usuario, se generará un archivo en formato PDF con la información de la respuesta.*
> *...*

32. En este sentido, conforme al Manual de Usuario del Sistema Infomex-Veracruz para los sujetos obligados, en las páginas treinta y cuatro a la treinta y siete, se establece que la notificación de disponibilidad de información procede cuando al sujeto obligado no le sea posible entregar la información en el medio que haya seleccionado el solicitante o el medio solicitado genere algún costo por reproducción, quien deberá hacer saber al solicitante la causa por la cual no le es posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

33. Al realizar este procedimiento, el sujeto obligado le hará saber al solicitante además de las causas por las cuales no le es posible entregar la información

solicitada en el medio seleccionado, las diferentes opciones en las cuales posee la información y los costos de dichos medios.

34. Posteriormente, una vez que el solicitante visualice el acuse de la información disponible podrá ver a través del "Seguimiento de mis solicitudes" una notificación de disponibilidad, debiendo elegir la opción que desee para la entrega de información, y en caso de elegir una consulta que no genere costo alguno, la solicitud regresará al sujeto obligado y deberá esperar la respuesta en un nuevo plazo de diez días hábiles.

35. En el caso concreto, al interponer la solicitud, el particular señaló como medio de entrega la consulta vía sistema infomex sin costo, y al responder la solicitud el sujeto obligado documentó la disponibilidad de la información, la cual es una respuesta no terminal, que suspendió el plazo para dar respuesta a la solicitud, retrasando con dicho proceso la entrega de la información.

36. Por lo que quedó acreditado para este órgano garante que al documentar la "disponibilidad de la información", el sujeto obligado dilató el procedimiento de acceso, vulnerando el derecho del peticionario, ya que, en el caso bajo estudio, no debió generar la opción de "notificación de disponibilidad y costos de soporte material", toda vez que al realizar la solicitud de información el entonces solicitante informó requerir como medio de entrega por consulta Infomex-sin costo, sin que el sujeto obligado hubiese notificado las causas por las cuales no le era posible entregar la información solicitada en el medio seleccionado.

37. Asimismo, el sujeto obligado incumplió con respetar el derecho a la información del particular, pues al notificar la disponibilidad de la información mediante el Sistema Infomex-Veracruz, no evidenció documento alguno con el cual acreditara haber dado trámite a la solicitud, soslayando con ello el contenido del artículo 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, habida cuenta que los entes obligados deben justificar que giraron los oficios a las áreas competentes y que en las respuestas de éstas consten los términos en que se realizó la búsqueda de la información, pues no se advierte la existencia de un documento expedido por un servidor público quien en uso de las atribuciones que le confiera la normatividad interna realice dicha manifestación, por lo tanto no existe la certeza de que quien otorga la respuesta cuente con las facultades para dar respuesta a lo requerido.

38. Lo anterior, pues el Responsable de la Unidad de Acceso a la Información Pública no adjuntó a la respuesta otorgada documento alguno con el que acredite haber realizado el trámite interno necesario para justificar la búsqueda de la información en todas las áreas administrativas que pudieran contar con los datos solicitados,

vulnerando en perjuicio del ahora recurrente, lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que a la letra señalan:

> ...
> *Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.*
> ...
> *Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:*
> *II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;*
> ...
> *VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;*
> ...

39. De la normatividad antes citada se desprende con claridad que, las unidades de transparencia de los entes obligados, tienen el carácter de receptoras y tramitadoras de las solicitudes de acceso a la información.

40. Lo anterior significa que la unidad, debe dar trámite a las solicitudes de información y otorgar respuesta con base en la información que le proporcione el área o las áreas competentes y con la cual dará respuesta a los tópicos que constituyan la solicitud de acceso a la información.

41. Asimismo, incumplió con el criterio 8/2015[11], sostenido por este órgano garante, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

> ***ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.*** *Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.*

42. Por lo anterior, **este Órgano Garante no necesita mayor análisis para llegar a la convicción que <u>en el caso se configura materialmente el supuesto de falta de respuesta</u>**, previsto en la fracción XII del artículo 155 de la Ley de la materia, vulnerando el derecho humano de acceso a la información pública del recurrente en su vertiente de buscar y recibir información, protegido por los artículos 1, 6, párrafos segundo y cuarto, Apartado A, fracción IV de la Constitución Federal; 6,

[11] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf

párrafos séptimo, octavo y noveno de la Constitución de Veracruz; 4, 5 y 8, párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, antes invocada.

43. Por lo que, a efecto de no continuar vulnerando el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es ordenar al sujeto obligado que desahogue el trámite interno de la solicitud ante las áreas administrativas que conforme a su estructura orgánica resulten competentes y emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia.

44. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que el agravio expuesto por el particular es **fundado.**

IV. Efectos de la resolución

45. En vista que este Instituto estimó fundado el agravio expresado, debe[12] **ordenar** a la Secretaría de Educación, que proceda en los términos siguientes:

- A través de la Unidad de Transparencia, realice nuevamente la búsqueda de la información ante las áreas que cuentan con atribuciones, con la finalidad de que emita una respuesta en los términos que exige la Ley de la materia, de la información solicitada por el particular.

- Que emita una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud del particular en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151 de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas que correspondan, notificando según proceda lo siguiente:

- La existencia de la información solicitada, en el entendido de que, si la misma vincula a la entrega de material documental, quedará obligado a cubrir todos los costos generados por la reproducción y proporcionarla de forma gratuita por no haber dado respuesta a la solicitud;

- La negativa para proporcionar la información clasificada como reservada o confidencial, en cuyo caso la entrega procederá respecto de

[12] Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción IV, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.

aquella que tenga el carácter de pública, previa aprobación de su Comité de Transparencia o,

- La inexistencia de la información, orientando en su caso al solicitante sobre el sujeto obligado a quien deba requerirla.

46. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días,** contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley de Transparencia.

47. Se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, la misma es susceptible de ser impugnada mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

48. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:

a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.

b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se ordena al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud, en los términos y plazos precisados en los efectos del fallo de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y seis de esta resolución.

Notifíquese conforme a Derecho, y en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Alberto Arturo Santos León
Secretario de Acuerdos